



**República de Colombia**  
Departamento del Valle del Cauca  
**Rama Judicial del Poder Público**  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**TRIBUNAL SUPERIOR**

**DECISIÓN CIVIL UNITARIA**

\*

Magistrado: Dr. **HERNANDO RODRÍGUEZ MESA**

---

Referencia: Recurso Extraordinario de Anulación  
Radicación: **760019111000-2020-00006-00**  
Recurrente: Enrique Hurtado García  
Recurso: **Laudo Arbitral.**  
Convocante: Enrique Hurtado García  
Convocado: Inversiones García Vallejo S.A.S.

---

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Acomete esta Sala Singular la labor de decidir sobre la admisibilidad o no del recurso extraordinario de anulación promovido por el apoderado judicial de la Sociedad convocada Inversiones García Vallejo S.A.S., contra el laudo arbitral de fecha 17 de junio de 2020, proferido por el Tribunal de Arbitramento integrado por el árbitro único, Dr. Carlos Alberto Paz Russi dentro del proceso arbitral instaurado por Enrique Hurtado García, contra la recurrente ya mencionada.

**II.- CONSIDERACIONES.**

cerca de la esencia del recurso que concentra la atención del Despacho, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, hizo las siguientes precisiones:

*“...La Sección Tercera del Consejo de Estado en su jurisprudencia se ha referido a la naturaleza, las características y las particularidades*

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, 10 de noviembre de 2017, C.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, Rad. 1101-03-26-000-2017-00032-00 (58875).

---

*que identifican esta clase de impugnaciones extraordinarias, aspectos que se concretan de la siguiente manera:*

*i) El recurso de anulación de laudos arbitrales es de carácter excepcional, restrictivo y extraordinario, sin que constituya una instancia más dentro del correspondiente proceso.*

*ii) El recurso tiene como finalidad controvertir la decisión contenida en el laudo arbitral, en principio, por errores in procedendo, por lo cual a través de él no puede pretenderse atacar el laudo por cuestiones de mérito o de fondo, esto es, errores in iudicando, es decir, para examinar si el Tribunal de Arbitramento obró o no de acuerdo con el derecho sustancial, ni tampoco para revivir un nuevo debate probatorio o considerar si hubo un yerro en la valoración de las pruebas o en las conclusiones a las cuales arribó el correspondiente tribunal, dado que el juez de la anulación no ha sido instituido como superior jerárquico o funcional del tribunal arbitral y, como consecuencia, no podrá intervenir en el juzgamiento del asunto de fondo, al punto de poder modificar las decisiones plasmadas en el laudo por el hecho de que no comparta sus criterios o razonamientos.*

*iii) Excepcionalmente, el juez de la anulación podrá corregir o adicionar el laudo pero solo en aquellos específicos eventos en que prospere la causal de anulación por incongruencia, por no haberse decidido la totalidad de los asuntos sometidos al conocimiento de los árbitros o por haberse pronunciado sobre aspectos que no estuvieron sujetos a la decisión de los mismos, así como por haberse concedido más de lo pedido, de conformidad con la causal de anulación prevista en el numeral 9 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.*

*iv) Los poderes del juez del recurso de anulación están restringidos por el denominado “principio dispositivo”, por cuya virtud debe limitarse*

---

*exclusivamente a resolver sobre lo solicitado por el recurrente en la formulación y sustentación de su respectivo recurso; el objeto que con dicho recurso se persigue se debe encuadrar dentro de las precisas causales que la ley consagra <sup>(9)</sup> ; como consecuencia, en principio, no le es permitido al juez de la anulación interpretar lo expresado por el recurrente para entender o deducir causales no invocadas y, menos aún, para pronunciarse sobre aspectos no contenidos en la formulación y sustentación del correspondiente recurso de anulación <sup>(10)</sup> .*

*v) El recurso de anulación procede contra laudos arbitrales debidamente ejecutoriados, como excepción al principio de intangibilidad de las sentencias en firme; “tal excepcionalidad es pues, a la vez, fundamento y límite de los poderes del juez de la anulación, para enmarcar rígidamente el susodicho recurso extraordinario dentro del concepto de los eminentemente rogados” <sup>(11)</sup> .*

*vi) Dado el carácter restrictivo que identifica el recurso extraordinario de anulación, su procedencia se encuentra condicionada a que se determinen y sustenten, debidamente, las causales que se invocan en forma expresa y que a la vez deben tener correspondencia con aquellas causales que de manera taxativa consagra la ley para ese efecto; por tanto, el juez de la anulación, en principio, debe rechazar de plano el recurso cuando las causales que se invoquen o propongan no correspondan a alguna de las señaladas expresamente en la ley — artículo 41 de la Ley 1563 de 2012—...”*

La tramitación del recurso en mientes está supeditada al cumplimiento de ciertas formalidades temporales y objetivas previstas *grosso modo* en el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012; así por ejemplo, en lo que atañe al factor oportunidad, prevé el artículo 40 *eiusdem*, que el interesado debe interponerlo “...dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre

---

*su aclaración, corrección o adición...*”, en el *sub examine*, tal circunstancia está plenamente consolidada, ya que, como se precisó anteriormente, la definición del asunto arbitral se dio con el laudo expedido el 17 de junio de 2020 – fls. 237 a 285, Cdo. Expediente Arbitral Principal –, el recurso se radicó vía correo electrónico el mismo día – fl. 286 – y la sustentación tuvo lugar el pasado 3 de agosto – fls. 289 a 292 –, por lo que hay temporalidad en el medio de impugnación.

En punto de los aspectos de carácter *objetivo* esto es, lo que concierne a la sustentación del recurso – art. 40 – e invocación de alguna o algunas causales taxativas señaladas en el artículo 41 *ibídem*, tiene éste Despacho para precisar sobre lo último, que al plantear el abogado de la convocada una discusión en torno a la fijación de las agencias en derecho por parte del árbitro en el laudo, se adentra en una inviable e improcedente empresa que no puede ser atendida favorablemente, porque esa circunstancia sinceramente, no calza dentro del universo de supuestos de apuntalamiento del recurso – únicamente es posible alegar algún supuesto que encuadre dentro del listado en el artículo 41 ya citado – en el entendido que el Legislador no contempló la posibilidad de revisar, sopesar y/o contrastar el señalamiento del aludido concepto en sede del recurso extraordinario de anulación; si se miran con detenimiento y juicio, las nueve causas para invocar la anulación del laudo, atañen a aspectos formales que inciden en el desarrollo adjetivo de la causa y que de una u otra forma infringen el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción; por lo regular, dichas situaciones tienen su presencia antes de la decisión final, salvo las contempladas en los numerales 7, 8 y 9 que se ciernen sobre el laudo en sí, a partir de la comprobación del hecho objetivo dispuesto en cada una de ellas, pero que tienen de todas formas una relación inescindible entre la *causa petendi* y la decisión del árbitro; quiere decir lo anterior, que el reproche ligado al laudo debe emanar de lo allí estudiado, sopesado y decidido, sin que sea procedente recriminar algún elemento complementario cual sería

---

el caso de las agencias o costas procesales; dicho en palabras más simples, si el apoyo normativo y fáctico para la proposición del recurso extraordinario de anulación contra laudo arbitral tiene como eje medular dicho pronunciamiento, hay que tener el cuidado técnico de reconvenir necesariamente lo que fue objeto de decisión por parte del fallador – entiéndase la *ratio decidendi* y la resolución del caso – y no los aspectos puramente seculares y complementarios, v.g., las costas y agencias en derecho.

Pudiera pensarse que un monto desorbitado o alejado de la realidad objetiva del expediente – la norma del C.G.P., arts. 365 y 366, más los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura sobre fijación de agencias en derecho, coinciden en contemplar la cuantía del proceso para tal fin – en punto de la fijación de agencias en derecho y costas, da pie para recurrir por vía de la anulación bajo el supuesto contenido en el numeral 8 por existir contradicción, sin embargo, esta situación como se anotó se predica necesariamente del *thema decidendum* y no un elemento consecuencial, además, de aceptarlo en gracia de discusión, el interesado debió primero agotar el requisito de procedibilidad de alegarlo “...*oportunamente ante el tribunal arbitral...*”, por vía de la aclaración, corrección y adición del laudo en la forma y término previsto en el artículo 39 de la Ley 1563/2012.

De tal suerte que, el recurso impetrado por el apoderado judicial de la Sociedad Inversiones García Vallejo S.A.S., no supe la exigencia formal de estar prevalido de alguna de las causales taxativas del artículo 41 de las Ley 1563/2012 y por consiguiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso 1º del artículo 42 se rechazará *in limine* como sigue.

Por lo anotado el Tribunal Superior de Cali, en Decisión Unitaria,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el recurso extraordinario de anulación interpuesto por el apoderado judicial de la Sociedad Inversiones García Vallejo S.A.S. contra el laudo arbitral expedido el 17 de junio de 2020, proferido por el Tribunal de Arbitramento integrado por el árbitro único, Dr. Carlos Alberto Paz Russi, según lo anotado en la parte motiva de éste auto.-

**SEGUNDO:** Sin costas por no haberse causado.

**TERCERO:** Devolver las presentes diligencias a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNANDO RODRÍGUEZ MESA**  
Magistrado